

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1902-2024 del 11 de diciembre de 2024, se denuncia ante CORNARE “*adecuación de una vía, afectando los recursos naturales, para hacer uso de descargue (material rocoso) que están sacando de la mina el sultán que no cuenta con permisos.*”.

Que el día 17 de diciembre de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja referida, en la vereda Guacas Arriba del municipio de San Roque; generándose el informe técnico N° **IT-08782-2024 del 24 de diciembre del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

3.1. El día jueves 17 de diciembre de 2024, integrantes del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio identificado con coordenadas $-74^{\circ} 53' 25.38'' - 6^{\circ} 30' 38.84''$, ubicado en la vereda Guacas Arriba, del municipio de San Roque, Antioquia, en atención a la queja con radicado número SCQ-135-1902-2024 del 11 de diciembre de 2024.

3.2. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente dos (2) horas y quince minutos, desde la sede Regional PORCE-NUS de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare hacia el municipio de San Roque; hasta llegar al casco urbano, una vez allí, se realiza desplazamiento

hasta el corregimiento de Providencia, seguidamente encontramos una entrada a mano derecha y allí se encuentra el predio de interés Mina el Sultan.

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Guacas Arriba, municipio de San Roque, Antioquia. Fuente. Google Earth.

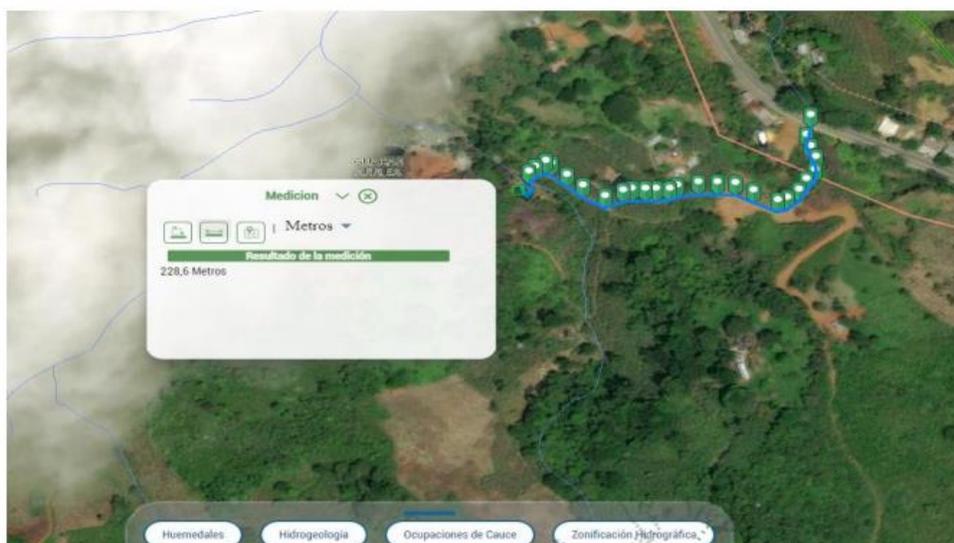
3.4. En el punto de interés se ingresa a la revisión del área que conforma el lugar, y se realiza el desplazamiento por el tramo de la vía que fue adecuada.

3.5. En el área evaluada se determinó que el área impactada con la adecuación o ensanchamiento de la vía, fue de 228 metros lineales.

3.6. Con la realización de estas actividades no se evidencian afectaciones al recurso flora, no se detectaron árboles talados ni coberturas vegetales impactadas excepción de algunas gramíneas.

3.7. Se evidenció el depósito de tierra en algunas laderas, lo cual puede afectar las fuentes hídricas, especialmente cuando llueve por la escorrentía y arrastre del suelo removido.

3.8 En la boca o entrada a la mina el Sultan, se evidenciaron unos trabajos encaminados al cambio de una tubería de concreto (atenores) por tubería de PVC de 12 pulgadas, que sirven para la conducción de una fuente hídrica



3.8. Según lo manifestado por el señor Lucas Castaño, la tubería de concreto está instalada allí hace mucho tiempo y fue puesta con el objetivo de evitar que tanto la tierra y demás residuos de roca extraídos de la mina, caigan directamente a fuente hídrica, pero estas se están degradando con el paso del tiempo. Además, manifiesta que aparte de cambiar estas piensan instalar otros 18 metros aproximadamente.

3.9. También informa el interesado, que si no se canalizan estas aguas pueden provocar una afectación a las viviendas que se encuentran en la parte baja de la mina, ya que en temporada de invierno se crece y desborda de tal manera que sube hasta el patio de la casa.

3.10. Durante la visita y recorrido por el predio, se evidenció depósitos de tierra y roca sobre las rondas hídricas de un cuerpo de agua.

3.11. El señor Lucas Castaño, informa que esta mina se encuentra en proceso de formalización y que, a partir del mes de enero, iniciarán el trámite de todos los permisos ambientales, en los cuales se incluirán tanto la vía como otros necesarios para la operación de la actividad económica.



Imágenes de la visita realizada.

Otras situaciones encontradas en la visita.

- Durante la visita y recorrido por el predio, se pudo evidenciar una vivienda o campamento donde se alojan las personas encargadas de la mina, manifiestan no contar con el permiso de concesión de aguas o Registro de Usuarios en el Recurso Hídrico.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.12. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del tramo donde se realizó la adecuación de la vía, con el fin de corroborar el uso del suelo y si la zona se encuentra cerca o dentro de alguna determinante ambiental, así mismo para saber la extensión del área afectada.

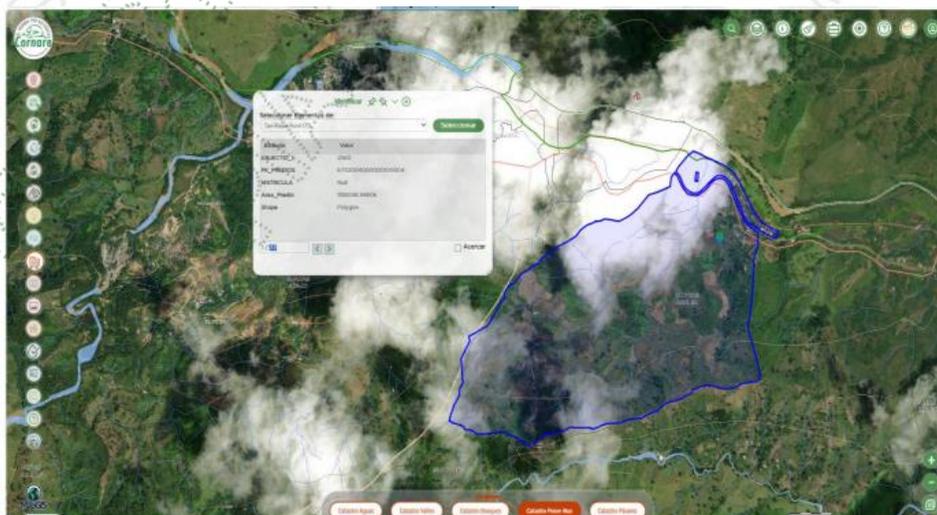
3.13. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo, se tomaron dos puntos para así tener una referencia del área afectada. (punto inicial y final).

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas en la vía sujeto a la intervención, ubicada en el predio de interés, vereda Guaca Arriba, municipio de San Roque

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda Guacas Arriba, municipio San Roque, Antioquia.	Inicio de la vía	6	30	40.50	-74	53	20.09
	Fin de la vía	6	30	38.84	-74	53	25.38
	Depósito de tierra	6	30	38.90	-74	53	22.22

➤ Información PK del predio El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el pk_predio 6702004000000100004, en la vereda Guacas Arriba, municipio de San Roque, Antioquia.

Figura 3. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda Guacas Arriba, municipio de San Roque, Antioquia



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

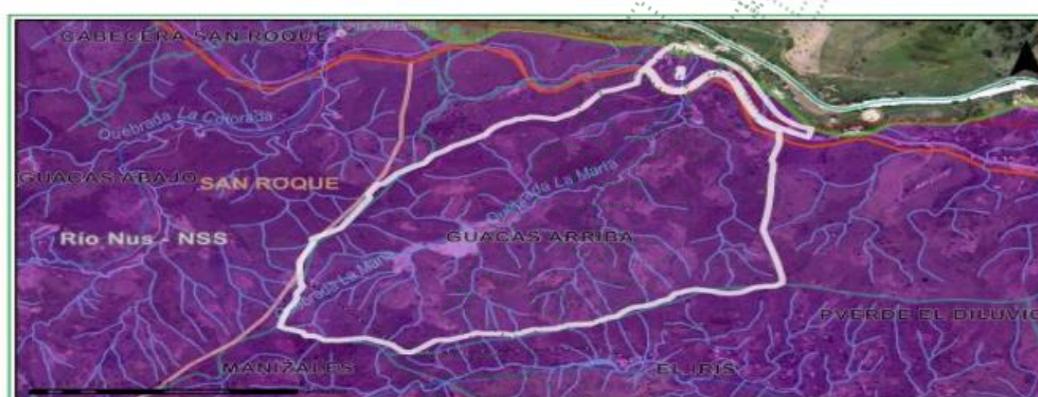
OBJECTID_1	2560
PK_PREDIOS	6702004000000100004
MATRICULA	Nula
Area_Predio	118

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ Información clasificación POMCA En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Figura 4. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, Vereda Guacas Arriba, municipio de San Roque, Antioquia

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	116.25	99.75

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	-

3.14. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio NO cuenta con alguna determinante ambiental.

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 17 de diciembre del 2024, Al predio identificado con PK 6702004000000100004, ubicado en la vereda Guacas arriba, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

Durante la visita y recorrido de campo, se observó la adecuación o ensanchamiento de una vía sin los debidos permisos de las autoridades

competentes, con un tramo de 228 metros lineales, la cual se encuentra en su mayoría afirmada con material proveniente de los socavones de la mina.

No se evidencian afectaciones al recurso flora, ya que no se detectaron árboles talados ni coberturas vegetales impactadas, a excepción de algunas gramíneas.

En el predio se evidenciaron trabajos encaminados al cambio de una tubería de concreto (atenores) por tubería de PVC de 12 pulgadas, que sirven para la conducción de una fuente hídrica.

Se evidenció depósitos de tierra y roca sobre las rondas hídricas de un cuerpo de agua, lo cual puede alterar la dinámica y trayectoria del recurso.

La vivienda asentada sobre la mina el Sultan, no cuenta con los debidos permisos para la captación del recurso hídrico.

Según lo manifestado por el señor Lucas Castaño, esta mina (el sultán) y las aldañas, se encuentra en proceso de formalización y que, a partir del mes de enero, iniciarán el trámite de todos los permisos ambientales, en los cuales se incluirán tanto la vía como otros necesarios para la operación del establecimiento.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el mismo Decreto 1076 del 2015 establece:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011, en su artículo sexto establece: “(...)

INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse (...).”

Que mediante Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE” en su artículo cuarto establece:

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entrono de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos , que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.
6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberá estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-08782-2024 del 24 de diciembre del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de adecuación o ensanchamiento de vía, ocupación de cauce e intervención a ronda hídrica y en general todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio con PK 6702004000000100004, ubicado en las coordenadas geográficas -74° 53' 25.38" – 6° 30' 38.84", vereda Guacas Arriba del municipio de San Roque, Antioquia”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1902-2024 del 11 de diciembre de 2024
- Informe técnico N° IT-08782-2024 del 24 de diciembre del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **LUCAS ALEXANDER CASTAÑO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.141.464, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN O ENSANCHAMIENTO DE VÍA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 y hasta tanto se cuente con los respectivas autorizaciones expedidas por la entidad territorial, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2024, se evidenció la adecuación o ensanchamiento de una vía sin los debidos permisos de las autoridades competentes, con un tramo de 228 metros lineales, la cual se encuentra en su mayoría afirmada con material proveniente de los socavones de la mina, en los siguientes tramos (Inicio de la vía 6 30 40.50 -74 53 20.09 - Fin de la vía 6 30 38.84 -74 53 25.38) ubicado en el predio identificado con PK 6702004000000100004, en la vereda Guacas Arriba del municipio de San Roque- Antioquia
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN LA OCUPACIÓN DE CAUCE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2024, se evidenció la ejecución de trabajos encaminados al cambio de una tubería de concreto (atenores) por tubería de PVC de 12 pulgadas, que sirven para la conducción de una fuente hídrica (sin identificar) en el predio identificado con coordenadas -74° 53' 25.38'' – 6° 30' 38.84'', ubicado en la vereda Guacas Arriba, del municipio de San Roque, Antioquia
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA**, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2024, se evidenció el depósito de tierra y roca sobre las rondas hídricas de un cuerpo de agua, lo cual puede alterar la dinámica y trayectoria del recurso, en el predio identificado con coordenadas -74° 53' 25.38'' – 6° 30' 38.84'', ubicado en la vereda Guacas Arriba, del municipio de San Roque, Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUCAS ALEXANDER CASTAÑO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.141.464, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Retirar el material proveniente de las actividades de adecuación de vía como tierra y rocas, dispuestos sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua que tributa por el predio
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *“Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.*
- Cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con los respectivos permisos de ocupación de cauce.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUCAS ALEXANDER CASTAÑO MOLINA**, para que en un término máximo de treinta(30) días, solicite ante la Corporación ambiental Cornare, los debidos permisos para la captación del recurso hídrico (concesión de gua o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de ser el caso).

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja N° IT-08782-2024 del 24 de diciembre del 2024 y de la presente actuación Jurídica a La **Secretaría de Planeación, obras públicas e Infraestructura del municipio de San Roque**, para su conocimiento y acciones que se consideren pertinentes y a la empresa **GRAMALOTE COLOMBIA** en calidad de interesado.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

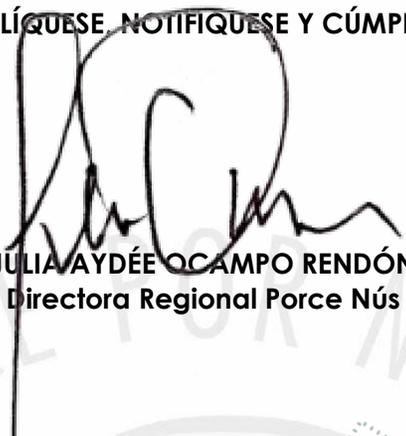
ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **LUCAS ALEXANDER CASTAÑO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.141.464, ubicado en la vereda Guacas Arriba del municipio de San Roque, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-08782-2024 del 24 de diciembre del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056700344682
Fecha: 26/12/2024
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)